



Fiscalía

APRUEBA CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN ENTRE EL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA PROANDES Y LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

RESOLUCIÓN EXENTA SS/N° 176

Santiago, 05 MAR. 2019

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 109, 121 y demás pertinentes del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2.763, de 1979, y de las leyes N°18.933 y N°18.469; en el Decreto N°16, de 2007, del Ministerio de Salud, Reglamento sobre los Registros relativos a los Prestadores Individuales de Salud; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se estableció por DFL N°1 (Ley N° 19.653), de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Afecto N° 64, de 1 de octubre de 2018, del Ministerio de Salud; en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1° Que, para el cumplimiento de las funciones que la ley le ha encomendado, la Superintendencia de Salud cuenta con una serie de bases de datos y registros, cuya administración y tratamiento se realiza en conformidad a la normativa vigente.

2° Que, respecto del ámbito de atribuciones de este Organismo Fiscalizador, el número 3 del artículo 109 del DFL N°1, de 2005, de Salud, establece que corresponderá al Superintendente, especialmente: "*Celebrar las convenciones y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia*".

3° Que, a su turno, el artículo 121 N°6, del referido DFL N°1, indica que le corresponderán a la Superintendencia, para la fiscalización de todos los prestadores de salud, públicos y privados, las siguientes funciones y atribuciones, las que ejercerá a través de la Intendencia de Prestadores de Salud: "*6. Mantener registros nacionales y regionales actualizados de los de los prestadores individuales de salud, de sus especialidades y subespecialidades, si las tuvieran, y de las entidades certificadoras, todo ello conforme al reglamento correspondiente.*".

4° Que, el Decreto N°16, de 2007, del Ministerio de Salud, contiene el Reglamento sobre los Registros relativos a los Prestadores Individuales de Salud, el cual destaca la importancia sanitaria que para la población usuaria posee el contar con información adecuada, oportuna y fidedigna respecto de la condición profesional de todos los prestadores individuales de salud que les otorgan atención.

5° Que el Centro de Formación Técnica Proandes tiene como misión *"Formar técnicos competentes a través de un Modelo Educativo, Pertinente, Articulado y Transformador, que responda a las necesidades formativas del sector productivo y de servicios del país, de la CChC y sus asociados."*

6° Que, tanto la Superintendencia de Salud como el Centro de Formación Técnica Proandes sirven un interés público y entienden que el perfeccionamiento de la institucionalidad sanitaria es una forma concreta de contribuir a garantizar el derecho a la salud de la población, como parte relevante del desarrollo social y nacional, por lo que, con el fin de desarrollar de mejor forma sus acciones, han estimado procedente la suscripción de un Convenio Marco de Colaboración.

7° Que, con fecha 28 de febrero de 2019, la Superintendencia de Salud y el Centro de Formación Técnica Proandes, firmaron el correspondiente Convenio Marco de Colaboración, convención que requiere ser formalizada mediante la dictación del respectivo acto administrativo, razón por la cual dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1° APRUÉBASE el Convenio Marco de Colaboración, celebrado con fecha 28 de febrero de 2019, entre la Superintendencia de Salud y el Centro de Formación Técnica Proandes, cuyo texto es el siguiente:

*"En Santiago de Chile, a 28 de febrero de 2019, comparece, por una parte, el **CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA PROANDES**, R.U.T. N° 77.532.050-8, representada por su Vicerrector Académico, Don **LADISLAO EDUARDO SOLAR KATSCHER**, ambos domiciliados para estos efectos en Ramón Carnicer N°65, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en adelante "**CFT PROANDES**", y por la otra, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, R.U.T. N° 60.819.000-7, representada por el Superintendente de Salud Don **IGNACIO RENÉ GARCÍA-HUIDOBRO HONORATO**, ambos domiciliados en Avenida del Libertador Bernardo O'Higgins N°1449, Torre II, Piso 6°, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en adelante "**LA SUPERINTENDENCIA**", quienes acuerdan el siguiente Convenio Marco de Colaboración:*

ANTECEDENTES:

1. La Superintendencia de Salud es un organismo de derecho público, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, a quien le corresponde supervigilar y controlar a las Instituciones de Salud Previsional y velar por que cumplan las obligaciones que les impongan la ley y los contratos de salud. Asimismo, le corresponde supervigilar y controlar al Fondo Nacional de Salud en todas aquellas materias que dicen estricta relación con los derechos que tienen los beneficiarios de este sistema de salud, en las modalidades de atención institucional, de libre elección, y lo que la ley establece como Garantías Explícitas en Salud.

Asimismo, le corresponde la fiscalización de los prestadores de salud públicos y privados, respecto a: la prohibición de exigir garantía en la atención de salud de emergencia; garantías de pago que puede exigir en las atenciones electivas; cumplimiento de la ley de derechos y deberes de los pacientes; deber de notificar los problemas GES y de publicar en la página web de la Superintendencia los ingresos de urgencias vitales GES; el cumplimiento y mantención de los estándares de acreditación por parte de los prestadores institucionales y registro de los prestadores individuales con sus especialidades.

Finalmente, también le corresponde velar por el cumplimiento de la Ley N°20.850, que crea un sistema de protección financiera para diagnósticos y

tratamientos de alto costo (Ley Ricarte Soto), para los beneficiarios del Fonasa, isapres y Cajas de Previsión de la Defensa Nacional.

2. El artículo 121 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que le corresponderá a la Superintendencia, a través de la Intendencia de Prestadores de Salud: "mantener registros nacionales y regionales actualizados de los de los prestadores individuales de salud, de sus especialidades y subespecialidades, si las tuvieran, y de las entidades certificadoras, todo ello conforme al reglamento correspondiente", que es aquél contenido en el Decreto Supremo N°16, de 2007, de Salud.
3. El registro público de prestadores individuales de salud, es un instrumento que tiene una alta relevancia sanitaria para la seguridad y eficiencia de las decisiones que debe adoptar la población usuaria, toda vez que permite contar con información adecuada, oportuna y fidedigna respecto de las calidades profesionales de los prestadores individuales de salud que les atienden, así como contribuir a la adecuada toma de decisiones para todos los demás actores del sistema de salud del país.
4. El CFT Proandes tiene como misión "Formar técnicos competentes a través de un Modelo Educativo, Pertinente, Articulado y Transformador, que responda a las necesidades formativas del sector productivo y de servicios del país, de la CChC y sus asociados."
5. Las instituciones comparecientes sirven un interés público y entienden que el perfeccionamiento de la institucionalidad sanitaria es una forma concreta de contribuir a garantizar el derecho a la salud de la población, como parte relevante del desarrollo social y nacional, por lo que, con el fin de desarrollar de mejor forma sus acciones, han estimado procedente la suscripción de un Convenio Marco de Colaboración.

CLÁUSULA PRIMERA: Objeto

La Superintendencia y el CFT Proandes, acuerdan el presente convenio con la finalidad de compartir e intercambiar la información que tienen en sus archivos sobre profesionales de la salud titulados en la Casa de Estudios Superiores que se señalan en la cláusula tercera del presente convenio, información que para efectos de este Convenio no tiene el carácter de dato sensible, en los términos establecidos en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y que se encuentra regulada en el Decreto Supremo N°16, de 2007, de Salud, que aprobó el Reglamento sobre los Registros relativos a los Prestadores Individuales de Salud.

CLÁUSULA SEGUNDA: Obligaciones

Para el cumplimiento de lo señalado en la cláusula primera, las instituciones comparecientes se obligan a establecer e implementar todos los mecanismos, instrumentos y tecnologías que sean adecuados y necesarios para permitir a ambas instituciones acceder, en lo posible, un modo inmediato, directo y por medios informáticos, a la información que sobre tales prestadores y técnicos tenga la otra institución.

En particular, el CFT Proandes se obliga para con la Superintendencia de Salud, a proporcionarle en la fecha que acuerde el Comité de Seguimiento, los datos de los prestadores individuales de salud titulados con anterioridad a la suscripción del presente convenio (base histórica), y respecto de los titulados con posterioridad a su firma, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente a la fecha de titulación.

En ambos casos, la entrega de la información objeto del presente convenio se hará mediante el uso de la página web creada por la Superintendencia, a la que

podrán acceder el o los funcionarios del CFT Proandes habilitados mediante clave secreta otorgada por la Superintendencia, en cualquier tiempo para cargar dicha información en el sistema informático dispuesto al efecto.

Para tales efectos, el CFT Proandes se obliga para con la Superintendencia a informarle y entregarle los datos de carácter público de todas las personas a quienes hubiere otorgado alguno de los títulos del área de la salud, en cualquier tiempo, cualquiera sea el soporte en que dicha información conste actualmente, a través de la utilización de la página web creada por la Superintendencia para estos efectos:

"[http://webserver.superdesalud.gob.cl/bases/prestadoresindividuales.nsf/EnlaceWEB? OpenFrameset](http://webserver.superdesalud.gob.cl/bases/prestadoresindividuales.nsf/EnlaceWEB?OpenFrameset)", a la que podrán acceder funcionarios del CFT Proandes en cualquier tiempo para cargar dicha información en el sistema informático dispuesto.

Estos datos son los siguientes:

- 1. Nombre completo de la persona titulada;*
- 2. Número de Rol Único Nacional de su Cédula de Identidad;*
- 3. Fecha de nacimiento;*
- 4. Sexo;*
- 5. Nacionalidad;*
- 6. Denominación del título respectivo;*
- 7. Fecha de emisión del título*

Otros datos de los titulados podrán ser solicitados por la Superintendencia y entregados por el CFT Proandes, siempre que ello se efectúe de conformidad a la ley y que las partes lo estipulen mediante la suscripción de un Anexo al presente Convenio Marco de Colaboración o lo acuerden en Sesión del Comité de Seguimiento de que trata la cláusula quinta.

Ambas partes se autorizan, mutuamente, a publicar y difundir, sin consentimiento previo, la información que así obtengan, citando la fuente desde la cual la han obtenido, y siempre que ésta no corresponda a un dato sensible ni se contravenga la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Las partes declaran formalmente que el presente Convenio Marco de Colaboración constituye el marco que regirá las relaciones entre ellas para el cumplimiento de la finalidad ya referida. Por tanto, todos los acuerdos que sea necesario celebrar con posterioridad para el mejor cumplimiento y desarrollo del objeto del presente Convenio deberán constar en las Actas de las Sesiones del Comité de Seguimiento reguladas en la cláusula quinta del presente instrumento, suscritas por los representantes de ambas partes en dicha instancia.

Por su parte, la Superintendencia se obliga para con el CFT Proandes a proporcionarle, a partir de la fecha en que se encuentre funcionando, en idénticos y recíprocos términos a los señalados en los párrafos anteriores, acceso directo y por medios informáticos al Registro de Prestadores Individuales de Salud, a la base de datos que lo sustenta, y cuya entrega se acuerde en Sesión del Comité de Seguimiento.

CLÁUSULA TERCERA: De los sujetos de consulta

El CFT Proandes declara que ha otorgado y otorga actualmente, los títulos de Técnico de Nivel Superior en Enfermería y Técnico de Nivel Superior en Farmacia. De común acuerdo, las partes podrán incorporar otros títulos del área de la salud cuya formación sea impartida por esta entidad.

CLÁUSULA CUARTA: De las tecnologías

El sistema informático para la carga de la información objeto del presente Convenio Marco opera en una plataforma web server, creada por la Superintendencia, quien es la responsable de proveerla y mantenerla operativa para la recepción de los datos.

La Superintendencia no será responsable por toda o cualquier interrupción o suspensión de la operación del sistema, que tengan su origen en labores de mantención, readecuación u otras que sean imputables a caso fortuito o fuerza mayor, obligándose sin embargo a restablecer el sistema en caso de interrupción o suspensión de la operación de éste en el más breve plazo posible.

En todo caso, los costos que impliquen los procesos y tecnologías necesarias para las comunicaciones de que trata esta cláusula y sus transacciones no generarán derecho al cobro de ninguna especie.

CLÁUSULA QUINTA: Del Comité de Seguimiento

Para la adecuada implementación del presente Convenio Marco de Colaboración, así como para facilitar la coordinación entre ambas partes en la ejecución del mismo, ambas acuerdan el establecimiento de un Comité de Seguimiento del presente Convenio, integrado por dos representantes de la Superintendencia y dos representantes del CFT Proandes.

Los representantes de la Superintendencia serán designados por el Intendente de Prestadores de Salud, y los representantes del CFT Proandes, serán designados por su Rector.

Este Comité deberá reunirse en Sesiones Ordinarias al menos una vez al año, y en sesiones Extraordinarias cuando las circunstancias así lo aconsejen, y lo solicite cualquiera de los representantes de ambas partes.

El Comité tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- 1. Especificar las formas precisas y los medios tecnológicos a través de los cuales se cumplirán las obligaciones de intercambio inmediato y directo de información, a que se refiere la cláusula cuarta precedente;*
- 2. Acordar las medidas que sean necesarias para la aplicación práctica del presente Convenio;*
- 3. Proponer a las jefaturas de sus respectivas instituciones las medidas que sean conducentes para la correcta aplicación del Convenio y para corregir cualquier inconveniente que constate;*
- 4. Evaluar, semestralmente el primer año y, anualmente, en los años sucesivos, la aplicación práctica del presente Convenio, proponiendo las medidas de perfeccionamiento, cambios o correcciones que estimen necesarias para el debido cumplimiento de sus fines;*
- 5. Prevenir los conflictos y resolver cualquier consulta o duda que se suscite en la implementación y ejecución del presente Convenio.*

CLÁUSULA SEXTA: No exclusividad

Se deja expresa constancia que el presente Convenio Marco de Colaboración no impone a las partes comparecientes obligación alguna de exclusividad para su contraparte. En consecuencia, las partes podrán desarrollar libremente actividades que pudieren considerarse dentro del objeto del presente convenio en forma independiente o con terceros, sin necesidad de comunicación, autorización o aprobación de ninguna especie.

CLÁUSULA SÉPTIMA: Duración y término

El presente Convenio regirá desde la fecha de su suscripción y tendrá una duración de tres años, y será prorrogado automáticamente por períodos iguales si ninguna de las partes manifiesta su intención de ponerle término, mediante el envío de carta certificada dirigida al domicilio señalado en el presente convenio, con una anticipación mínima de 30 días al vencimiento del período correspondiente.

CLÁUSULA OCTAVA: Domicilio

Para todos los efectos derivados del presente Convenio, las partes fijan su domicilio en la comuna y ciudad de Santiago, sometiéndose a la competencia de sus Tribunales de Justicia.

CLÁUSULA NOVENA: Ejemplares

El presente instrumento se firma en cuatro originales de idéntico tenor literal y valor, quedando dos ejemplares en poder de cada parte.

CLÁUSULA DÉCIMA: Personería

*La personería de don **LADISLAO EDUARDO SOLAR KATSCHER**, para representar al Centro de Formación Técnica ProAndes, consta en Acta de Sesión de Directorio N°7, reducida a escritura pública con fecha 12 de noviembre de 2018, ante el Notario Público de Santiago, don Raúl Undurraga Laso.*

*La personería de don **IGNACIO GARCÍA-HUIDOBRO HONORATO** para representar a la Superintendencia de Salud emana del Decreto Afecto N° 64, de 1° de octubre de 2018, del Ministerio de Salud.”.*

2° DÉJESE ESTABLECIDO que el presente Convenio no irroga gastos para esta Superintendencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MSM/RER

Distribución:

- Centro de Formación Técnica PROANDES.
- Intendencia de Prestadores.
- Of. de Partes.
- Fiscalía.
- JIRA: RI-336